

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.
Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente general D. Eusebio de Calonje y Fenollet, y al mal estado de salud en que se encuentra,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Juan Zaratiegui y Zeliqueta, Gobernador militar de la plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division de infantería del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía ge-

neral de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Fernando de Santistéban y Traggia.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Fausto Elío y Jimenez Navarro del cargo de Comandante general de la division de las Provincias Vascongadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria al Mariscal de Campo D. Joaquin de Bouligny y Fonseca.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con el objeto de resolver las dudas que ocurren en la interpretacion del art. 8.º de mi decreto de 4 de Julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, acerca de si la irrevocabilidad de lo resuelto respecto de la cuestion previa de admision ó inadmission de una demanda limita la jurisdiccion del Consejo de Estado para consultar la nulidad por incompetencia de lo actuado en primera instancia; teniendo presente que no es fácil discernir desde el primer aspecto de un negocio su verdadera índole en materia tan variada y compleja como lo es la administrativa, ni sería justo negar la enmienda de una primera apreciacion errónea hecha en asuntos de esta naturaleza: y

Considerando tambien que los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar no son más para estos casos que Consejos provinciales, y que el suprimido Consejo Real y el de Estado no han entendido jamás cercenada su jurisdiccion para pronunciar acerca de la incompetencia, á pesar de haberse declarado previamente que procedia una demanda;

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 63 de mi decreto de 4 de Julio de 1861, que aprobó el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar, se entenderá adicionado con la prescripcion siguiente, que será la sétima: «que no sea el asunto de la competencia de la jurisdiccion administrativa.»

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Salvador, D. Roman, D. José y D. Jáime Fábregas con D. José, D. Pablo, Don Cláudio, D. Pedro y D. Leopoldo Gil y D. Ramon Capdevila, sobre cumplimiento de una Real ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Gil de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habian entablado:

Resultando que seguido pleito por D. Salvador Fábregas y hermanos, como sucesores de su padre D. José, contra D. Pablo Gil, y por su fallecimiento con sus hijos D. José, D. Cláudio, D. Pedro, D. Pablo y D. Leopoldo Gil, sobre rendicion de cuentas del resultado de la represa de la polacra *San Antonio*, por sentencia de revista que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo de 1852, se condenó al Gil al pago de ciertas cantidades á favor de los Fábregas y demás interesados en la represa:

Resultando que á instancia de los hermanos Fábregas, y despues de seguidas varias actuaciones, por auto que dictó el Juez de primera instancia en 24 de Setiembre de 1857, confirmado por sentencias de vista y revista de 29 de Octubre de 1858 y 21 de Enero de 1860, se declaró líquido crédito en favor de aquellos y demás interesados en la represa de la polacra *San Antonio* y en deuda de los hermanos Gil la cantidad de 1.892.671 rs. 28 maravedís que los últimos harian efectivos dentro del término de la ley:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias con objeto de acreditar quiénes fueran los interesados en la represa, se mostró parte en los autos D. Jáime Taulina, como cesionario de D. José Fábregas, que por escritura de 19 de Enero de 1861 le habia cedido todos los créditos, derechos y acciones que le competian contra los herederos y sucesores de D. Pedro Gil en el negocio de la represa, por derecho propio y como repuesto en el lugar y derecho de su hermano D. Jáime Fábregas, y además como cesionario de varios individuos de la tripulacion del buque repesador:

Resultando que habido por parte D. Jáime Taulina, que se adhirió á las pretensiones deducidas por los hermanos Fábregas, por sentencia de vista que pronunció la referida Sala en 25 de Octubre de 1864 se declaró haber lugar á despachar la ejecucion pedida por aquellos contra los Gil por la cantidad de 1.892.671 rs. 28 maravedís y las costas, sin perjuicio del derecho que asistia á los mismos hermanos Gil, á D. Salvador Villalonga que habia salido á los autos sin que se le hubiese por parte por entónces, y á cualquiera otra persona sobre aquella cantidad, cuyas reclamaciones deberian sustanciarse en pieza separada en la forma que correspondiera con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y acordado expedir mandamiento de apremio contra los bienes de los hermanos Gil por la cantidad á que venian condenados, D. Jáime Taulina presentó escrito pidiendo se le hubiera por separado de la accion que ejercitaba, mediante haber cedido los créditos que adquirió de D. Jose Fábregas á D. Salvador Capdevila, y este, acompañando la escritura de cesion que le habia otorgado Taulina, solicitó se le hubiera por comparecido en sustitucion del mismo y se le entregasen los autos:

Resultando que por uno que proveyó el Juez en 31 de Mayo de 1865 declaró no haber lugar á la comunicacion de autos que pretendia Capdevila, atendiendo á que en la Real sentencia mandada llevar á ejecucion se prevenia se sustanciasen en pieza separada las reclamaciones de los hermanos Gil, de Villalonga y de cualquier otra persona:

Resultando que D. Salvador Capdevila, despues de haber apelado de aquel proveido, presentó escrito en el que expuso se le habian hecho proposiciones de pago respecto á las partes que representaba en calidad de cesionario de D. José y D. Jáime Fábregas, por lo que desde luego suspendia la ejecucion, la que solo deberia seguirse en lo que pertenecia á los hermanos Don Salvador y D. Ramon Fábregas, con arreglo al reparto que acompañaba; y pidió se diese vista de dicha operacion á los referidos dos hermanos Fábregas para que manifestasen si estaban ó no conformes, limitándose en su caso la ejecucion á la parte de crédito que representaban:

Resultando que dada comunicacion á D. Salvador y D. Ramon Fábregas, la evacuaron en union de su hermano D. José que otorgó nuevo poder á favor del Procurador, oponiéndose á las pretensiones de Capdevila, y alegaron, entre otras consideraciones, que estaban en el caso de exigir el cumplimiento de la Real ejecutoria de 25 de Octubre de 1864, no solo D. Ramon y D. Salvador, sino tambien su hermano D. José que era parte legítima en los autos con arreglo al art. 17, núm. 4 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues aunque habia cedido su derecho á otra persona, no estaba reconocida todavía la trasmision con la correspondiente ejecutoria, y mientras este caso no viniese, Capdevila, segun la letra y espíritu de la citada Real ejecutoria, debia ser comprendido en la expresion genérica *y cualquiera otra persona*, pudiendo producir las cuestiones que quisiese en juicio separado, mas no en este en que se trataba de llevar adelante el mandamiento de apremio:

Resultando que el Juez por auto de 14 de Junio de 1865 declaró no haber lugar á lo solicitado por Capdevila, á quien se devolvieran los escritos y documentos que habia presentado, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el núm. 4 del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil y el mérito de dos poderes del compareciente D. José Fábregas, le hubo por parte en las actuaciones:

Resultando que, interpuesta apelacion por Capdevila, se remitieron los autos á la Superioridad, con citacion del mismo y de los hermanos Fábregas, y seguida la instancia con su audiencia y la de los hermanos Gil, que se mostraron parte, por sentencia que pronunció la referida Sala en 12 de Julio de 1866 se confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que por parte de los hermanos Gil se interpuso recurso de casacion que dijeron proceder con arreglo al artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de emplazamiento de los que debieron haber sido citados para el juicio; porque no solo se habia dejado de emplazar á D. Salvador Capdevila, que debió serlo desde que constaba que habia sucedido en los derechos de Taulina que era parte en el juicio, sino que habiendo comparecido al separarse aquel á consecuencia de la cesion, se le repelió de los autos; y Capdevila interpuso tambien recurso de casacion fundado en el art. 1.012 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Y resultando que denegados dichos recursos de casacion por providencia que dictó la referida Sala en 10 y 14 de Setiembre de 1866, los hermanos Gil y Capdevila interpusieron apelacion que les fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el actual recurso de casacion no es definitiva, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, puesto que al resolver la Sala en 25 de Octubre de 1864 haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion para hacer efectiva, no para distribuir, la cantidad líquida de 1.892.671 rs. 23 mrs., en cumplimiento de la ejecutoria, acordó al mismo tiempo que cualquiera otra persona que se creyese con derecho sobre aquella cantidad hiciese su reclamacion en pieza separada:

Considerando que en este caso se trata de la ejecucion de sentencia y que la naturaleza y condiciones del crédito reclamado por D. Salvador Capdevila no le daban derecho á ser parte en los procedimientos de apremio, pudiendo deducir sus pretensiones contradichas por los ejecutantes Fábregas en la pieza separada, tanto respecto á la eficacia de la escritura de cesion, como á las cantidades que en virtud de ella deba percibir:

Considerando que no teniendo Capdevila otro concepto que el de cesionario de D. Jaime Taulina, y este á su vez el de Don José Fábregas, cualesquiera que hayan sido las gestiones de aquel en los autos y su desistimiento de la accion ante el Tribunal que se limitó á tener por hecha esta manifestacion, en nada varía el carácter de cesionario, y que no estando reconocida la cesion por ejecutoria no puede tener personalidad aquel en el procedimiento ejecutivo, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que la causa alegada, no por el principal interesado, sino por los ejecutados recurrentes como fundamento de casacion no existe, porque son innecesarios la citacion y emplazamiento cuando el interesado se presenta espontáneamente en juicio, segun repetidas veces tiene declarado este Supremo Tribunal; y que D. Salvador Capdevila no solo se presentó en juicio, sino que en una y otra instancia ha intervenido en todas las actuaciones relativas á que se le tuviera por parte;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 10 de Setiembre de 1866, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por parte de D. José Gil y hermanos; y en cuanto á la apelacion interpuesta por D. Salvador Capdevila, siendo diferentes los recursos, las personas que los intentaron y las sentencias que los denegaron, pase á la Sala que corresponda para su resolucion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Felipe de Urbina. —Pedro Gomez de Hermosa. —Teodoro Moreno. —El Conde de Valdeprados. —Pascual Bayarri. —Francisco de Paula Salas.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia,

celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1867. —Francisco Valdés.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.

Secretaría.—Circular.

Estando para terminar la Exposicion universal de París, y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportacion de los objetos facilitados con aquel destino por los expositores españoles, simplificando todo lo posible las costosas operaciones de embalaje y transporte; esta Secretaría cree oportuno llamar la atencion de V. S. hácia que contribuiría mucho al fin que se desea la circunstancia de prescindir por regla general de las colecciones ó muestrarios de áridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las muestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó Museos. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares expositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de aquellos, ó indiquen al Excmo. Sr. Comisario Régio de España en París (12, *rue Boissy d'Anglas*) el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagres, licoras, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (incluso los envases) para algun fin útil ó benéfico, en consideracion á que la ventaja de recuperarlos, en el estado en que debe suponerse, no compensará los sacrificios del envío hasta la localidad respectiva. Así lo han reconocido varios expositores en el hecho de haber autorizado previamente para que se disponga de las muestras de sus productos terminada que sea la Exposicion; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó disponer de sus productos, por insignificantes que sean, para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así á la referida Comisaría Régia antes del 15 de Octubre próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1867. —El Secretario interino, Agustin Pascual. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Estudios especiales.

Está vacante en la Escuela especial de Náutica de Cartagena la Cátedra de Cosmografía, Pilotaje, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de 1.200 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Cartagena en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada.

«*Cronómetros.*—Su historia y aplicacion á los buques: época en que se introdujeron en la marina: descripcion, montaje y modo de llevarlos á bordo: arreglo de los cronómetros: diferentes modos de hallar el estado absoluto y movimiento: errores que pueden cometerse por la falta de provision en los datos que se emplean para el cálculo: métodos de hallar la longitud en la mar con este instrumento.»

Además acompañarán un dibujo de una marina ejecutado á la pluma.

Madrid 24 de Setiembre de 1867. —El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Puertos y Ferros.

Esta Direccion general ha dispuesto suspender hasta nueva orden la su-

basta anunciada para el día 11 del próximo mes de Octubre, de las obras del faro de tercer orden de la isla de Alborán.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Huesca á Canfranc á la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Canfranc, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próxi-

mo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de dicha provincia ó en la subalterna de Rentas de Canfranc, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Huesca á Canfranc y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliase las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.—El Director general, José María Ródenas.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado títulos de Deuda amortizable de segunda clase con carpetas números 227 y 228, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para que pueda verificarse la conversion en renta consolidada del 3 por 100 y que reciban los nuevos títulos á los tres días despues del en que la hubieren realizado.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.—El Contador general, P. I., Agustín Mendía.—V.º B.º—El Director general, P. A., Angel Fernandez de Heredia.

INSPECCION DE LA GACETA DE MADRID.

Habiéndose dispuesto de Real orden que se proceda á la venta por administracion de todos los efectos y útiles de la suprimida Imprenta Nacional con arreglo á la nueva tasacion, se pone en conocimiento de los que deseen adquirir alguno de ellos, que pueden acudir al local que ocupaba el referido establecimiento, en la calle de Carretas, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

NÚM. 6.º

CUADRO de las casas y bohios que se hallan aislados sin formar grupos de poblacion, ó fuera de estos, ó diseminados por los campos en la isla de Puerto-Rico.

	Casas de material.....	Casas de madera.....	Idem con bajose material y altos de madera.....	Ranchos ó bohios....	Total.....
Capital.....	4	105	»	203	312
Adjuntas.....	»	136	»	1.081	1.217
Aguada.....	9	163	4	1.195	1.371
Aguadilla.....	»	214	»	512	726
Aguas-buenas.....	»	66	1	1.002	1.069
Aibonito.....	»	205	»	257	462
Añasco.....	1	30	18	240	289
Arecibo.....	3	360	7	2.606	2.976
Arroyo.....	»	78	1	68	147
Barranquitas.....	»	20	»	360	380
Barros.....	»	80	»	439	519
Bayamon.....	1	30	6	420	457
Cabo-rojo.....	1	214	»	2.834	3.049
Cáguas.....	7	143	12	842	1.004
Camuy.....	1	214	15	1.098	1.328
Carolina.....	2	57	16	238	313
Cayey.....	»	11	»	1.435	1.446
Ceiba.....	»	12	»	362	374
Ciales.....	1	44	1	300	346
Cidra.....	»	206	»	430	636
Coamo.....	6	257	5	679	947
Corozal.....	»	140	»	867	1.007
Dorado.....	2	15	1	257	275
Fajardo.....	»	68	1	432	501
Guainabo.....	»	23	»	571	594
Guayama.....	1	55	»	496	552
Guayanilla.....	»	134	»	705	839
Gurabo.....	»	39	1	613	653
Hatillo.....	1	168	11	575	755
Hato-grande.....	»	221	»	772	993
Humacao.....	5	56	16	462	539
Isabela.....	7	113	6	1.047	1.173
Juana-Díaz.....	»	193	6	1.552	1.751
Juncos.....	»	170	»	320	490
Lares.....	»	260	»	1.783	2.043
Loisa.....	»	249	2	591	842
Luquillo.....	1	60	»	328	389
Manatí.....	1	45	113	1.217	1.376
Maunabo.....	»	11	1	350	362
Mayagüez.....	»	522	»	436	958
Moca.....	»	177	»	583	760
Morovis.....	»	83	»	950	1.033
Naguabo.....	3	65	»	479	547
Naranjito.....	»	28	»	628	656
Patillas.....	»	61	»	724	785
Peñuelas.....	»	186	»	804	990
Pepino.....	1	120	»	525	646
Piedras.....	»	20	»	708	728
Ponce.....	29	372	23	1.983	2.407
Quebradillas.....	»	66	7	560	633
Rincon.....	1	19	»	817	836
Rio-grande.....	1	100	»	451	561
Rio-piedras.....	»	138	4	509	651
Sabaná del Palmar.....	»	30	»	432	462
Sabaná-grande.....	»	114	»	995	1.109
Salinas.....	»	42	»	266	308
San German.....	23	1.339	»	4.031	5.393
Santa Isabel.....	1	96	3	307	407
Toa-alta.....	»	122	»	229	351
Toa-baja.....	»	105	»	362	467
Trujillo-alto.....	1	131	»	321	453
Trujillo-bajo.....	»	119	»	526	645
Utua.....	»	453	1	1.510	1.964
Vega-alta.....	»	85	»	443	528
Vega-baja.....	35	611	49	1.469	2.164
Yabucoa.....	»	95	»	844	939
Yauco.....	»	86	1	3.000	3.087
Isla de Vieques.....	»	92	»	266	3.058
TOTALES GENERALES.	149	10.151	332	54.596	65.228

NÚM. 7.º

ESTADO del número de establecimientos penales y casas de correccion que existen en la isla de Puerto-Rico en fin de Diciembre de 1866.

	Presidios correccionales.....	CÁRCELES			TOTAL.
		Provinciales.....	Departamentales	Locales.....	
Capital.....	1	»	»	1	2
Adjuntas.....	»	»	»	1	1
Aguada.....	»	»	»	1	1
Aguadilla.....	»	»	1	1	2
Aguas-buenas.....	»	»	»	1	1
Aibonito.....	»	»	»	1	1
Añasco.....	»	»	»	1	1
Arecibo.....	»	»	1	»	1
Arroyo.....	»	»	»	1	1
Barranquitas.....	»	»	»	1	1
Barros.....	»	»	»	1	1
Bayamon.....	»	»	»	1	1
Cabo-rojo.....	»	»	»	1	1
Cáguas.....	»	»	1	»	1
Camuy.....	»	»	»	1	1
Carolina.....	»	»	»	1	1
Cayey.....	»	»	»	1	1
Ceiba.....	»	»	»	1	1
Ciales.....	»	»	»	1	1
Cidra.....	»	»	»	1	1
Coamo.....	»	»	»	1	1
Corozal.....	»	»	»	1	1
Dorado.....	»	»	»	1	1
Fajardo.....	»	»	»	1	1
Guainabo.....	»	»	»	1	1
Guayama.....	»	»	»	1	1
Guayanilla.....	»	»	»	1	1
Gurabo.....	»	»	»	1	1
Hatillo.....	»	»	»	1	1
Hato-grande.....	»	»	»	1	1
Humacao.....	»	»	1	»	1
Isabela.....	»	»	»	1	1
Juana-Díaz.....	»	»	»	1	1
Juncos.....	»	»	»	1	1
Lares.....	»	»	»	1	1
Loisa.....	»	»	»	1	1
Luquillo.....	»	»	»	1	1
Manatí.....	»	»	»	1	1
Maunabo.....	»	»	»	1	1
Mayagüez.....	»	»	1	»	1
Moca.....	»	»	»	2	2
Morovis.....	»	»	»	1	1
Naguabo.....	»	»	»	1	1
Naranjito.....	»	»	»	1	1
Patillas.....	»	»	»	1	1
Peñuelas.....	»	»	»	1	1
Pepino.....	»	»	»	1	1
Piedras.....	»	»	»	1	1
Ponce.....	»	»	1	»	1
Quebradillas.....	»	»	1	»	2
Rincon.....	»	»	»	1	1
Rio-grande.....	»	»	»	1	1
Rio-piedras.....	»	»	»	1	1
Sabaná del Palmar.....	»	»	»	1	1
Sabaná-grande.....	»	»	»	1	1
Salinas.....	»	»	1	»	1
San German.....	»	»	»	1	1
Santa Isabel.....	»	»	»	1	1
Toa-alta.....	»	»	»	1	1
Toa-baja.....	»	»	»	1	1
Trujillo-alto.....	»	»	»	1	1
Trujillo-bajo.....	»	»	»	1	1
Utua.....	»	»	»	1	1
Vega-alta.....	»	»	»	1	1
Vega-baja.....	»	»	»	1	1
Yabucoa.....	»	»	»	1	1
Yauco.....	»	»	»	1	1
Isla de Vieques.....	»	»	»	1	1
TOTALES GENERALES.	1	»	8	63	71

Núm. 8.º

ESTADO expresivo del clero catedral y parroquial y de los demás Sacerdotes regulares y seculares que existen en la diócesis de la isla de Puerto-Rico.

CLERO CATEDRAL.							CLERO PARROCQUIAL.						Eclesiásticos sa- culares sin cargo alguno.....	Clero estranero..	Eclesiásticos re- gulares.....	Religiosos enclus- trados.....	Religiosos no en- claustrados....	TOTALES.
Prefatos.	Dignida- des....	Canóni- cos....	Racioneros y medio racioneros	Capella- nes....	Otros de- penden- tes....	Beneficia- dos....	Curas ad nomos o Mtrocos	Coadjuto- res....	Sacrista- nes pres- biteros..	Clerigos inscritos en las pa- roquias..								
1	3	3	5	6	23	»	72	12	24	8	4	8	17	19	20	225		

Núm. 9.º

ESTADO de los templos abiertos al culto y de los edificios destinados al servicio de las iglesias y del clero en la isla de Puerto-Rico.

Palacios episcopales.	Casas parroquiales pertencientes a los pue- blos y habitadas por los Curas.		Iglesias catedrales	Iglesias parroquiales.		Iglesias ayuda de parroquias.		Templos y ermitas no afectas al servicio parroquial		Conventos de religiosos que no esta- ban incauta- dos por la Hacienda.	Conventos de religiosas.	Seminarios conciliares.
	De material.	De madera		De material.	De madera.	De material.	De madera.	De material.	De madera.			
1	2	19	1	49	22	2	1	11	»	»	1	1

Núm. 10.

ESTADO de la fuerza matriculada en la isla de Puerto-Rico con expresion de la que corresponde á cada distrito su clase, edad y es-
tado social.

DISTRITOS.	Primeros pilotos.	Segundos pilotos.	Terceros pilotos.	Contra- maestres.	Car- pinteros.	Calafates.	Veteranos	Patrones.	Hábiles.	Inhábi- les.	TOTAL.
CLASES.....											
Capital.....	»	1	2	»	19	3	17	14	768	39	868
Mayaguez.....	»	1	»	»	4	1	17	1	224	12	260
Ponce.....	»	»	»	»	8	1	5	4	134	5	157
Guayama.....	»	»	»	»	4	»	»	1	124	8	137
Naguabo.....	»	»	»	»	2	3	13	»	185	24	227
Aguadilla.....	»	»	1	»	»	»	6	»	142	15	164
TOTAL de clases.....	»	2	3	»	37	13	58	20	1577	103	1813
EDADES.....											
	De 15 á 20 años.	De 20 á 29 años.	De 30 á 39 años.	De 40 á 49 años.	De 50 á 59 años.	De 60 á 69 años.	De 70 á 79 años.	De más de 80.	TOTAL.		
Pilotos de todas clases.....	»	»	2	1	2	»	»	»	5		
Contra maestres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Carpinteros.....	»	»	10	18	9	»	»	»	37		
Calafates.....	»	»	4	7	»	2	»	»	13		
Veteranos.....	»	»	1	3	26	24	3	1	58		
Patrones.....	»	5	5	4	3	2	2	1	20		
Hábiles.....	101	586	609	227	67	23	14	»	1577		
Inhábiles.....	»	»	35	25	14	17	9	2	103		
TOTAL de edades.....	101	539	667	285	121	68	28	4	1813		
ESTADO SOCIAL.....											
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.							
Pilotos de todas clases.....	1	4	»	5							
Contra maestres.....	»	»	»	»							
Carpinteros.....	8	20	9	37							
Calafates.....	3	9	1	13							
Veteranos.....	10	35	13	58							
Patrones.....	7	13	»	20							
Hábiles.....	791	586	200	1577							
Inhábiles.....	21	64	18	103							
TOTAL de estado.....	841	731	241	1813							

TRASPORTES MARÍTIMOS.

ESTADO que demuestra el número y clase de buques que existían en la isla de Puerto-Rico á fin del año de 1866 con destino á la navegacion de altura.

DISTRITOS.	BUQUES.												DEL NÚMERO TOTAL DE BUQUES SON								
	DE VELA.			DE VAPOR.									TOTAL GENERAL			De cons- trucción española.		De cons- trucción extranjera.			
				DE RUEDA.			DE HÉLICE.			TOTAL.											
	Número de			Número de			Número de														
Buques.....	Toneladas que miden.....	Tripulantes que tienen..	Buques.....	Toneladas que miden.....	Fuerza de ca- ballos.....	Tripulantes que tienen..	Buques.....	Toneladas que miden.....	Fuerza de ca- ballos.....	Tripulantes que tienen..	Buques.....	Toneladas que miden.....	Fuerza de ca- ballos.....	Tripulantes..	De buques..	De tripulan- tes.....	De toneladas.	De vela.....	Vapores.....	De vela.....	Vapores.....
Capital.....	11	1107	88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	88	1107	7	»	4	»
Mayagüez....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayama....	2	138,69	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	16	138,69	2	»	»	»
Aguadilla....	2	760	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	27	760	2	»	»	»
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

TRASPORTES MARÍTIMOS.

ESTADO que demuestra el número y clase de buques que existían en la isla de Puerto-Rico á fin del año de 1866 con destino á la navegacion de cabotaje.

DISTRITOS.	BUQUES.												DEL NÚMERO TOTAL DE BUQUES SON								
	DE VELA.			DE VAPOR.									TOTAL GENERAL			De cons- trucción española.		De cons- trucción extranjera.			
				DE RUEDA.			DE HÉLICE.			TOTAL.											
	Número de			Número de			Número de														
Buques.....	Toneladas que miden.....	Tripulantes que tienen..	Buques.....	Toneladas que miden.....	Fuerza de ca- ballos.....	Tripulantes que tienen..	Buques.....	Toneladas que miden.....	Fuerza de ca- ballos.....	Tripulantes que tienen..	Buques.....	Toneladas que miden.....	Fuerza de ca- ballos.....	Tripulantes..	De buques..	De tripulan- tes.....	De toneladas.	De vela.....	Vapores.....	De vela.....	Vapores.....
Capital.....	46	1803 1/2	214	2	173	85	14	»	»	»	2	173	85	14	48	228	2.082 1/2	22	»	24	»
Mayagüez....	5	165	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	30	165	3	»	2	»
Ponce.....	3	104	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	20	104	3	»	»	»
Guayama....	5	117,70	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	23	117,70	5	»	»	»
Aguadilla....	6	205,16	29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	29	205,16	4	»	2	»
Naguabo....	9	172	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	42	172	9	»	»	»

Núm. 13.

ESTADO demostrativo de las cartas que han circulado en la isla de Puerto-Rico francas de portes en todo el año de 1866, así como de las remitidas á España, Cuba y el extranjero, clasificadas con los sellos de Correos con que han sido franqueadas en la Administración general y en cada una de las demás principales de la provincia en que están, incluidas las subalternas sujetas á aquellas, á saber:

	Número de cartas.	De á 1/2 real.	De á 1 real.	De á 2 reales.	Escs. Mils.
Puerto-Rico.....	89996	49821	39207	968	16513,375
Ponce.....	20466	10607	8965	894	4014,125
Mayagüez.....	17870	9333	7862	675	3469,625
Humacao.....	16790	9133	7269	388	3152,875
Arecibo.....	24782	15656	8377	749	4425,750
Aguadilla.....	21989	13107	8204	678	4028,375
Guayama.....	15940	8681	6875	384	2995,875
Cáguas.....	21579	13313	7729	537	3864,875
Fajardo.....	15943	8758	6806	379	2985,750
Arroyo.....	13844	7369	6176	299	2614,625
San German.....	13616	9715	3692	209	2241,875
TOTALES.....	272815	155493	111162	6160	50307,125

Núm. 14.

ESTADO demostrativo del peso y valores que ha producido la correspondencia y periódicos procedentes del extranjero durante el año de 1866 en la isla de Puerto-Rico, á saber:

	De á 1/2 real.	De á 1 real.	De á 2 reales.	Escs. Mils.
Por cartas.....	7231	21278	16976	14711,375
Por periódicos.....	4933	8926	10129	7912,625
TOTALES.....	12164	30204	27105	22624

Núm. 15.

ESTADO demostrativo de los valores realizados en cada una de las Administraciones de Correos de la isla de Puerto-Rico, con inclusion de sus subalternas, en todo el año de 1866 por sellos de franqueo para la correspondencia pública y timbre de periódicos, á saber:

	Importe de la correspondencia pública.		Idem por timbres de periódicos.		TOTAL.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Puerto-Rico.....	16513,375		829,125		17342,500	
Ponce.....	4014,125		674,250		4688,375	
Mayagüez.....	3469,625		453		3922,625	
Humacao.....	3152,875		"		3152,875	
Arecibo.....	4425,750		"		4425,750	
Aguadilla.....	4028,375		368,500		4396,875	
Guayama.....	2995,875		"		2995,875	
Cáguas.....	3864,875		"		3864,875	
Fajardo.....	2985,750		"		2985,750	
Arroyo.....	2614,625		"		2614,625	
San Germán.....	2241,875		"		2241,875	
TOTALES.....	50307,125		2324,875		52632	

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

La Junta general de Estadística abre subasta pública para la impresión del *Censo de la Ganadería*, bajo las condiciones generales prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las particulares siguientes:

1.ª La obra constará próximamente de 35 pliegos en 4.º marquilla, de ocho páginas, y se compondrá casi en su totalidad de estados, cuyas muestras estarán de manifiesto en la Sección de Estadística. Estos estados llevarán tipos del ocho y deberán reunir las mismas condiciones de precisión, claridad y belleza que las contenidas en el último *Anuario estadístico*, que también podrán examinar los licitadores en la expresada oficina. En la parte del texto que comprende el libro se empleará letra del nueve regleteada á dos puntos. Los tipos de la portada, índice etc. serán elegidos por la persona que designe al efecto el Jefe de la referida Sección. La tirada será de 2.500 ejemplares.

2.ª El tipo máximo en el precio admisible para el remate es el de 32 escudos por la composición y tirada de cada pliego; pero será obligación del contratista el molde y tirada por su cuenta de 1.500 portadas para las cubiertas de otros tantos ejemplares que se encuadernarán en rústica.

3.ª El rematante presentará cuantas pruebas se le pidan, y todas ellas deberán estar perfectamente legibles.

4.ª Practicadas las necesarias correcciones, presentará el rematante el pliego de prensa, tirado en el mismo papel en que ha de verificarse la impresión del libro, á fin de que pueda el Jefe de la Sección de Estadística poner en él el *tirase*, sin cuyo requisito no podrá procederse á esta operación.

5.ª El contratista recibirá por la tirada de los expresados 2.500 ejemplares cinco resmas y una mano de papel por cada pliego de molde, y será de su cuenta el abono del necesario para completar la tirada si desperdiciase más papel de la mano recibida con este objeto. Asimismo se le entregará oportunamente el papel necesario para la impresión de las 1.500 cubiertas de que se hace mérito en la condición 2.ª

6.ª A la entrega de los pliegos tirados precederá el reconocimiento de los mismos por la persona designada con este objeto por el Jefe de la Sección de Estadística, la cual desechará en el acto todos los que por súcios ó defectuosos no sean admisibles.

7.ª Toda errata producida por la imprenta después de las correcciones señaladas en las pruebas dará derecho á la retirada del pliego á costa del contratista.

8.ª La impresión del libro deberá terminarse dentro de los 40 días siguientes al en que se empiece á recibir el papel.

9.ª El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista y en tres plazos, el primero después de la entrega del pliego 12, el segundo tan luego como se reciba el pliego 24 y el último á la conclusión de la obra.

10. Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuación, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta. Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

11. La subasta se verificará el día 29 de Octubre, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta, acompañado del Jefe de la Sección de Estadística y del Interventor de la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el local que ocupa la referida Junta, en la Cuesta de la Vega, núm. 5.

12. La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta las proposiciones. Si apareciesen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitación oral entre los autores de ellas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

13. Se devolverán en el acto á los proponentes á quienes no se haya adjudicado la subasta los documentos que acrediten las cantidades depositadas para tomar parte en ella, y la del rematante se retendrá en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

14. El remate se someterá á la aprobación de S. M., y hasta que esta recaiga no producirá efecto alguno.

15. Si el rematante no cumpliese alguno de los particulares estipulados en las ocho primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

16. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura,

con inclusión de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—El Vicepresidente interino, Agustín Pascual.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á imprimir el *Censo de la Ganadería*, que se propone publicar la Junta general de Estadística, al precio de, escudos (en letra) por molde y tirada de cada pliego y con sujeción en un todo á las condiciones del pliego inserto para la subasta en la GACETA DE MADRID el día 29 de Setiembre de 1867.

Para la seguridad de esta proposición se acompaña el documento que acredita la consignación de 100 escudos en, efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condición 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Hoy domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros: se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 300 inclusive (y hasta 1.000 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 11.

6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las Secciones del Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos:

En las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).

Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.

Sr. D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia.

Sr. D. Francisco de Paula Lobo.

Excmo. Sr. Marqués del Socorro.

Sr. D. Manuel Serantes.

Sr. D. Fausto Miranda.

Sr. D. José Masca de Quirós.

Sr. D. Joaquin Alcalde.

Sr. D. Francisco José Garvía.

En la 5.ª Sección (plazuela de San Millán).

Sr. D. Andrés de Ibarbía.

Sr. D. Enrique del Castillo y Alva.

En la 6.ª Sección (calle de Fuencarral).

Sr. D. Ignacio Muñoz de Baena.

Excmo. Sr. Marqués de Falces.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Sección de Fomento.—Obras provinciales.

Aprobado por la Junta de Obras públicas de esta provincia en sesión del día 20 del actual el proyecto de construcción de un puente sobre la ribera de Pera-mora, término de Aroche, mandado formar por la Diputación, he acordado se proceda á la subasta pública del mismo, que tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en mi despacho, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que desde hoy se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, así como también el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y bajo el tipo de *siete mil quinientos cuarenta y cinco escudos setecientos setenta y una milésimas*.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los

términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Huelva 26 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion de un puente sobre la ribera de Pera-mora, en término de Aroche, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del interesado.) 1149

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Baldellou, en esta provincia, cuya dotacion anual consiste en 200 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las cualidades y circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá.

Huesca 9 de Setiembre de 1867.—El G. A., Oña. 1113—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pilas, dotada con el sueldo anual de 511 escudos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios, al Alcalde de dicho pueblo dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID como determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 26 de Setiembre de 1867.—Joaquín Auñón. 1168—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villamayor, en esta provincia, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias desde la primera insercion de este anuncio.

Zaragoza 15 de Junio de 1867.—Antonio de Candalija. 1511—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALON.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotada con 500 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales. Las obligaciones del Facultativo son hacer diariamente dos visitas ordinarias á los enfermos que estén á su cuidado, sin perjuicio de las extraordinarias que el mismo crea necesarias, segun la dolencia. Los vecinos pudientes pueden celebrar iguales ó ajustes con el Facultativo que sea agraciado, á lo que no podrá negarse, cuyo rendimiento dará un producto al Facultativo, mayor que el de su asignacion para la asistencia de familias pobres. Consta esta villa de 1.160 vecinos, de los cuales 500 están calificados pobres, 250 próximamente que estarán á cargo de cada uno de los dos Facultativos titulares, y los 660 restantes para la avenencia.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Villalon 7 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Valero Máximo de Castro.—El Secretario, Lucas García. 1155

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JIMENA DE LA FRONTERA.

D. Antonio Montero y Delgado, Alcalde de esta villa.

Hago saber que estando vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual consta de 1.700 vecinos, se anuncia para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza bajo las condiciones estipuladas al efecto dirijan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que sea publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con el fin de proveerla en propiedad con las formalidades que están prevenidas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Jimena de la Frontera 24 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Antonio Montero.—El Secretario, Alonso Rodríguez. 1167

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VADOCONDES.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Vadocondes, partido de Aranda, provincia de Burgos, dotada con 120 escudos ánuos por asistencia y medicamentos á 20 familias pobres; y unida á esta la de Santa Cruz de la Salceda, que por la titular, asistencia y medicamentos á 14 familias pobres abonará 20 escudos, satisfechos todos de los fondos municipales.

El Profesor podrá hacer los ajustes con los demás vecinos de ambas poblaciones, que ascienden á 425.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Vadocondes 12 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Juan Miguel Campos. 1166

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHENOS.

D. José Lopez Guijarro, Teniente-Alcalde constitucional de esta villa y Alcalde-Presidente por estar disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Perez Diaz, número 5 del actual remplazo por el cupo de esta villa, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba, Granada, Sevilla y Almería, se presente ante el Ayuntamiento de mi Presidencia para ser medido y exponer las exenciones que considere tener; bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente en Chenos á 20 de Setiembre de 1867.—José Lopez.—Por su mandado, Antonio Saez, Secretario interino. 1146

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ANIÑÓN.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Aniñón, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, á fin de que los que aspiren á obtener dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en ambos periódicos.—El Alcalde Presidente, Ignacio Garchitorena. 1123—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MORATA DE TAJUÑA.

D. Francisco Estévez, segundo Teniente de Alcalde de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que habiéndose devuelto á esta Tenencia de Alcaldía para la celebracion del correspondiente juicio de faltas las diligencias instruidas contra Hedefonso Rivas Gomez por cazar con huron en el bosque perteneciente á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, é ignorándose su actual paradero, se le requiere y cita por medio del presente edicto para que en el dia 10 de Octubre próximo, y hora de las diez de su mañana, se presente en esta Tenencia de Alcaldía para celebrar el indicado juicio de faltas; apercibido que de no verificarlo se celebrará y sentenciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 27 de Setiembre de 1867.—Francisco Estévez.—El actuario, Francisco Martinez. 1152

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NÁJERA.

D. Luis Nazar y Torres, Alcalde constitucional de esta ciudad de Nájera.

Por el presente se cita y emplaza al mozo Cláudio Ortiz Zubizarreta, huérfano de padre y madre, natural de la misma, declarado cuarto soldado con el núm. 9 de la primera serie, para que en el término de cinco días se presente en esta referida ciudad para ser entregado en la caja de quintos de la provincia; pues pasado dicho término sin verificarlo, el Ayuntamiento en el expediente de prófugo que contra el Cláudio instruye resolverá en conformidad á lo dispuesto en la ley vigente de reemplazos.

Nájera 22 de Setiembre de 1867.—Luis Nazar.—Por su mandado, Manuel Fernandez, Secretario.

1147

CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA.

Estado de su situación en 31 de Agosto de 1867.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Caja.....	179.747,705	
Cartera. } Sobre Córdoba.....	31.865,302	
} Sobre provincias.....	48.497,671	
Corresponsales deudores.....	142.378,199	
Cuentas corrientes.....	28.079,938	
Sucursal de Granada.....	110.000	
Varias cuentas.....	27.847,100	
	569.355,915	
PASIVO.		
Capital.....	335.500	
Obligaciones emitidas.....	10.870	
Cuentas corrientes acreedoras.....	14.446,735	
Corresponsales acreedores.....	146.690,592	
Depósitos.....	18.198,065	
Aceptaciones pendientes de pago.....	4.322,438	
Varias cuentas.....	38.328,085	
	569.355,915	

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—El Liquidador, Pedro Lopez.—El Tenedor de libros, R. Bujalance.

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.

Estado de su situación en 31 de Agosto de 1867.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones por emitir.....	4.000.000	
Caja.....	1.159,544	
Efectos á cobrar y negociar.....	2.272.274,068	
Inmuebles.....	884.686,212	
Mobiliario.....	6.186,300	
Varios.....	6.848,348	
Ganancias y pérdidas.....	267.768,352	
	7.439.222,824	
Depósitos de valores.....	96.000	
	7.535.222,824	
PASIVO.		
Capital.....	6.000.000	
Acreedores diversos.....	43.064,610	
Obligaciones á pagar.....	39.382,702	
Idem emitidas.....	1.200.000	
Ganancias y pérdidas.....	156.775,512	
	7.439.222,824	
Depósitos de valores.....	96.000	
	7.535.222,824	

Barcelona 31 de Agosto de 1867.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, el Secretario general, Eduardo de Cruilles.—Por el Jefe de Contabilidad, N. Cavagliani.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia acordada en el día de ayer por el Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, á instancia de D. Gregorio Gomez Caminero, se manda despachar la ejecución contra los bienes de D. José de Rojas é Iglesias por la cantidad de 772

escudos que es en deber al Gomez, intereses y costas; requiriéndose al Excelentísimo Sr. Alcalde-Corregidor mediante á ignorarse el actual paradero del mismo. Lo que se anuncia por medio del presente al objeto y para los efectos prevenidos en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Jacinto Zapatero.

1145

D. Valentín García Escudero, Escribano del Juzgado de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Certifico que en el pleito que se dirá recayó la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Pontevedra, á 10 de Setiembre de 1867, el Sr. D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de esta provincia, por ante mí Escribano de número dijo que visto el pleito que en el indicado Juzgado de Hacienda se sigue entre el Procurador D. Prudencio Dios, como de Juan Fernandez y consortes de una parte, demandantes, contra D. Fernando Fernandez Casariego, el suyo D. Diego Gonzalez, D. Vicente Tato y D. José Urrutia en rebeldía, y el Promotor fiscal en representación del Estado, de la otra, demandados, sobre que se declaren abolidas como procedentes de señorío jurisdiccional ciertas prestaciones que sus poderdantes están pagando á aquellos, y á lo que el primero y último se hallan opuestos, negando tengan dicho origen:

Resultando que en el siglo XII, era de 1171, el Rey D. Alfonso VII y su esposa Doña Berenguela, por sí y sus sucesores, hicieron donacion perfecta, irrevocable y sin condiciones, á D. Pedro Abad y los que le sucedieran, del Monasterio llamado San Mamed de Loureza y sus tierras, segun les correspondían por derecho hereditario, y se comprendían dentro de los límites y demarcaciones que en ella señalaron: pieza de documentos carpeta núm. 1.º y compulsas folios 512 al 513, 525 y 526:

Resultando que aunque no consta la fecha en que tuvo principio, es un hecho probado y convenido por las partes que el Monasterio titulado Santa María la Real de Oya ejerció jurisdicción y mero y misto imperio en los pueblos situados en su término, hallándose sentado sin impugnacion que comprendía las parroquias de Oya, Mongás, Pedornes, Vila de Suso y Burgueira:

Resultando que en el siglo XVI y en la Real Audiencia de Galicia se promovió pleito entre el Abad y monjes del Monasterio de Oya contra los vecinos de Burgueira y San Mamed de Loureza sobre reivindicacion de varios montes y heredades y pago de servicios, recayendo en el mismo en 29 de Diciembre de 1529 Real sentencia por la que se declaró que dichos vecinos no estaban obligados á cavar las viñas al Monasterio, ni á majarles el pan, ni á prestar al Abad y sus monjes todo aquello á que el derecho obliga á servir el vasallo al señor; y que en cuanto á los montes y términos contenidos en el privilegio del Sr. Rey D. Fernando, que los dichos vecinos del dicho coto de Oya no los puedan romper sin su licencia; cuya sentencia fué confirmada por otra de la Chancillería de Valladolid de 16 de Febrero de 1574, sin más modificacion que la de que en donde la anterior decía: Sr. Rey D. Fernando, se entendiese el Emperador D. Alfonso, folios 513, 514, 557 vuelto y 558:

Resultando que por el año de 1650 se suscitó otra vez litigio entre los sobredichos, tambien por despojo de las mismas tierras; que los monjes demandaron de nuevo á los vecinos de Mongás y Vila de Suso, fundados en estar las voces de los antiguos foros fenecidas, y sustanciado por sus trámites en la Real Audiencia de este reino, Chancillería de Valladolid y Supremo Consejo en su Sala de mil quinientos, fueron en todas sus instancias condenados dichos vecinos á la restitución, ménos á la de aquellas que probasen ser suyas, imponiendo al Convento la obligacion de otorgar por los mismos á sus poseedores otros foros por 270 bucos de diferentes granos, sobre lo cual ofreciendo dudas la ejecutoria volvieron á empeñar cuestion que transigieron comprometiéndose á constituir un foro perpetuo con aumento por esta circunstancia de 55 bucos más de pension, lo que ejecutaron por escritura de 17 de Diciembre de 1657: pieza de documentos números 2 y 3, carpeta número 2.º:

Resultando que hallándose en el mismo caso por haber sido igualmente mandados despojar los vecinos de Pedornes, constituyeron tambien nuevo foro temporal por escritura de 1702, quedándose en virtud de él por la renta señalada con las tierras que venian poseyendo, segun consta de dicho documento núm. 3.º:

Resultando que por virtud de dichos aforamientos y otros parciales é individuales de que da razón la escritura de venta que á nombre del Estado se ha otorgado al D. Fernando Fernandez Casariego, y que este ha exhibido bajo el núm. 7.º, carpeta núm. 4.º, los causantes de los demandados quedaron desde las referidas épocas pagando al citado Monasterio las rentas por que se demanda, que consisten en 387 ferrados de trigo, 1.833 de centeno, 100 y medio de menudo, 94 de mediado, 2.631 de maíz, 160 de cebada, 4.633 rs. con 28 mrs. en dinero, 182 gallinas, 84 cuartillos de manteca, 76 libras de cera, 54 carneros, 10 carros de paja, 30 cabritos, nueve pollos, dos

marranas y 21 azumbres de vino, con más los servicios de luctuosa y laudemio de que también se hace mención en dichos foros, y por separado 25 maravedís por vasallo, constituidos por la escritura de transacción de 1.º de Enero de 1864, folios 515 á 518, en sustitución de una fogaza de pan con que antes contribuían:

Resultando que en 1811 se opusieron los pagadores á contribuirle con ellas, por lo cual recurrió aquel por caso de corte á la Audiencia del territorio reclamando Real provisión de deudores, y en su vista la Sala por autos de 30 de Abril y 5 de Mayo de 1812 declaró no haber á ello lugar por lo que correspondía á los servicios procedentes de vasallaje, como laudemio, luctuosa y 25 maravedís; y por lo que hacía á las más prestaciones en especie, que se libraba según se solicitaba; de cuyas providencias se quejaron aquellos al Consejo de Regencia y por este se acordó que la Audiencia los oyese en justicia; y en su virtud la misma, de conformidad con el dictamen del Fiscal de S. M., no solo los consideró como arreglados al decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811, que los reconvenidos citaban como infringido, sino que abriendo después sobre ello juicio, mandó citar á los opuestos para que vinieran á proponer sus excepciones y con vista de todos los antecedentes, y en su rebeldía por no haber comparecido, dictó ejecutoria en 23 de Enero de 1815 ratificando y mandando ejecutar dichas providencias, folios 52, 95, 138 y 164, carpeta núm. 3.º, documento núm. 4.º:

Resultando que cumplimentada dicha ejecutoria siguieron los contribuyentes desde aquella fecha pagando exactamente y sin oposición al predicho Monasterio y después de la extinción del mismo al Estado, y habiendo este puesto en venta dichas rentas con arreglo á las leyes de desamortización, las compraron los referidos demandados y especialmente el Casariego, según ha acreditado por las tres escrituras que ha producido bajo la carpeta núm. 4.º, constando á continuación de las mismas haber aprendido posesión judicial de aquellas con citación de muchos de los pagadores, los cuales no solo la consintieron, sino que reconocieron al mencionado comprador como su legítimo dueño, obligándose y constituyéndose por sí y á nombre de los más á satisfacerlas como lo hicieron á sus causantes, lo cual verificaron sin reparo hasta que se promovió este pleito: y

Resultando que en él los actores por medio de la demanda que han propuesto, y calificado de Real negatoria en vía y juicio ordinario reproducen la misma cuestión ya tratada aunque por diferente recurso en 1811, sosteniendo que la institución de las repetidas prestaciones tiene origen jurisdiccional y que los actos y contratos por que fueron reconocidas son nulos y que por lo mismo deben declararse abolidos según las leyes de Señoríos, á lo que se oponen los demandados negando tales supuestos y esforzándose en demostrar que según las mismas leyes deben subsistir legalmente:

Considerando que el privilegio del Emperador D. Alfonso que se deja citado y de cuya autenticidad no puede dudarse por estar ya reconocido por otras sentencias, no contiene cláusula ni expresión alguna por la cual pueda acreditarse que por él se transfiriese al Abad del Monasterio de Loureza, al que se supone substituyó el Monasterio de Oya, ninguna clase de señorío jurisdiccional sobre la tierra donada; y al contrario de lo que se usaba en todos los documentos de igual naturaleza de aquel tiempo, se ve que la donación que contiene se reduce exclusivamente á aquella, describiéndola por sus límites y demarcaciones tal cual correspondía á los ilustres donantes por su patrimonio y herencia y en virtud del derecho hereditario que en ella tenían, sin que hiciesen referencia alguna á las personas de sus habitantes ni á la trasmisión de las prerogativas de su soberanía, limitándose tan solo á desprenderse del dominio y señorío territorial que en la misma tenían por los referidos títulos:

Considerando que cuanto por el demandante se alega forzando la significación de las palabras para darles una inteligencia y un sentido que expresamente no declaran, además de ser contrario á las reglas á que debe atenderse la interpretación, puesto que según las mismas los privilegios son de derecho estricto y no puede entenderse comprendido en ellos más que lo que explícitamente y sin género de duda expresen, no tiene fundamento legal ni los casos que por analogía cita aplicación al de que se trata, pues en este no se habla de *cautación* ni usa en tiempo alguno el verbo *cautar*, sino del nombre *couto*, el que en el caso y circunstancias que se emplea no significa más que término, demarcación y discretación segura de lo donado y dentro de los lindes señalados contenido:

Considerando que aunque en algún tiempo fuese discutible la inteligencia de dicho privilegio en uno de los dos sentidos indicados, en el día no puede serlo por haberse fijado corresponderle el que se sostiene en los anteriores. Considerando por sentencias que tienen causada ejecutoria y decidido este punto, cuales son las que se dejan citadas de la Audiencia y Chancillería de 1529 y 1574, por las que con el mismo á la vista y en una época en que los señoríos jurisdiccionales todo lo absorbían, se declaró que no daba derecho al convento para reclamar los servicios que procediesen de aquel, sino mera-

mente los territoriales correspondientes al fundo donado, y lo cual se ratificó por los autos de 30 de Abril y 5 de Mayo de 1812, confirmados por la ejecutoria de 23 de Setiembre de 1815, dictados los primeros á la raíz del mismo decreto de abolición de señoríos, en cuya época dominaba la idea de suprimir todas las prestaciones bajo tal nombre, de manera que esta es una cuestión resuelta y sancionada con la autoridad de la cosa juzgada y en la que convienen fallos dictados bajo tan opuestos principios:

Considerando que esto no se contradice por la coexistencia de ambos señoríos, pues las mismas leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1836 reconocen que puede darse tal caso y disponen que á pesar de él y de la abolición absoluta de todo lo que proceda de señorío jurisdiccional, se respeten los derechos que dimanasen del territorial y solariego siempre que se hubiesen cumplido sus condiciones ó no sean revertibles: artículos 5.º y 6.º de la primera, 2.º y siguientes de la segunda, y 1.º al 4.º de la tercera:

Considerando que sobre los últimos extremos no puede haber cuestión, mediante la donación que contiene el citado privilegio es absoluta como se deja expuesto, y la reversion no tendría objeto en este caso por haberse verificado ya por otro concepto á la extinción del Monasterio, y en uso de ella haber transmitido el Estado sus derechos al dominio directo de los demandados, que á lo más sería todo lo revertible según el art. 10 de la expuesta ley de 1837 y lo que tiene declarado el Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Enero de 1862, y porque sin necesidad de esto los autos de 30 de Abril y 5 de Mayo de 1812 repetidamente citados y dictados, según se deja dicho, con audiencia del Fiscal de S. M. y de conformidad con lo expuesto en sus informes, reconocen que en aquella época y según las prescripciones del mencionado decreto de 1811 no había lugar á ella:

Considerando que después de esto los demandados no podían ser obligados á presentar nuevamente sus títulos y tenía que respetárseles en la posesión de percibir sus rentas interin los poseedores no les venciesen en el correspondiente juicio, en el que quedaban sujetos á las condiciones ordinarias y era de su cuenta el probar su acción con arreglo al art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y 4.º de la de 26 de Agosto de 1837 y jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal en repetidas sentencias: y

Considerando que declarados los bienes y tierras que constituyeron la antigua donación del Emperador D. Alfonso, como procedentes de su señorío territorial no revertible, aunque se hallasen sitos en términos de la jurisdicción del referido Monasterio de Oya, no por eso perdieron la consideración que corresponde á todos los de propiedad particular, y antes al contrario la conservaron como expresamente lo determina el citado art. 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1811 y 2.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, de lo cual se sigue que son válidos los actos que sobre los mismos tuvieron lugar y obligatorios los pactos y contratos que por ellos mediaron entre los sucesores del señorío y los llevadores de sus tierras; y que por lo tanto obstan á los últimos y causaron sus efectos legales para los mismos las sentencias que se dejan referidas y contratos entre unos y otros otorgados, y muy particularmente los Reales autos de 1812, ejecutoria de 1815 y allanamientos hechos por los actuales pagadores al acto de posesionarse el Casariego, pues habiendo desaparecido en estos tiempos el señorío jurisdiccional y la razón de vasallaje, falta hasta este pretexto á que apelar para rehuir tales obligaciones;

Falla que en atención á todo lo expuesto debía declarar y declara no haber lugar á la demanda interpuesta por Juan Fernandez y consortes, absolviendo de ella á los D. Fernando Fernandez Casariego, D. José Urrutia, Don Vicente Tato y Ministerio fiscal, sin hacer especial declaración de costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que además de notificarse en estrados por los rebeldes en la forma que previene el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hará notoria por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, conforme al art. 1.190, por cuenta de los mismos, lo pronuncia, manda y firma S. S., de que doy fe. — José M. Nieto. — Valentin García.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID* firmo el presente en Pontevedra á 16 de Setiembre de 1867. — Valentin García. 1154

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Hago saber que á virtud de escrito producido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Pedro Ruperto Saiz, en nombre y representación legal de D. José Gomez Palop, de este domicilio, solicitando se le tenga por presentado en concurso voluntario y pidiendo quita y espera por parte de sus acreedores, he acordado por auto de este día se convoque á los mismos á la celebración de la oportuna junta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este mi referido Juzgado en el día 16 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana. Y con el fin de que todos los que tengan créditos contra

el expresado Gomez Palop, se presenten en dicho día, ya por sí ó por medio de persona que autoricen en debida forma, se les cita por el presente, previniéndoles que no serán admitidos en la citada junta si no presentasen el título ó títulos de los créditos que tuvieran contra el referido concursado.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Dado en La Roda á 17 de Setiembre de 1867.—Sabino Ruiz de Lope.—
Por mandado de S. S., José Antonio Muñoz. 1159

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano actuario que suscribe, y habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos intrasferibles constituidos en el Banco de España por D. Pedro Pabon, consistentes, uno en dos títulos del 3 por 100 consolidado de la serie F, números 734 y 735 de á 100.000 rs. cada uno, registrados con los números 4.736 y 5.471, y otro en tres títulos del 3 por 100 diferido, uno de la serie A, núm. 3.521, de 4.000 rs., y los otros dos de la serie D, números 9.743 y 9.744, de 48.000 rs. cada uno, se hace saber por este primer edicto á la persona en cuyo poder se encuentren los presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que si no lo verifica serán declarados aquellos nulos y de ningun valor ni efecto.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.—El Escribano, Benito Cepeda. 1163

En virtud de lo mandado por D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, ante quien se siguen autos ejecutivos por D. Eugenio Arriaga, en nombre de la Sociedad Banco de Madrid, contra D. Eugenio García Ruiz, sobre pago de maravedis. por el presente se requiere al pago de 3.600 escudos, réditos estipulados y costas causadas y que se causen hasta el completo pago al referido D. Eugenio García Ruiz, y mediante á ignorarse su paradero, se han mandado entender las diligencias con el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte, toda vez que este fué su último domicilio, habiendo tenido lugar dichas diligencias en el día de hoy, así como la citación de remate.

Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Domingo Vazquez y Mon. 1169

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vieitez, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de la carpeta siguiente:

D. Pablo Yañez, apoderado de las Sras. Doña Juana, Doña Victoria, Doña Ana María y Doña Teresa Gallucio, vecinas de Nápoles, solicita la liquidación de los réditos devengados desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de Diciembre de 1821 de los juros siguientes:

Número 10. Sobre el 3 medio por 100 de la ciudad de Granada.

Núm. 2. Leon: sobre el 4 medio por 100 de Oviedo.

Núm. 203. Sobre el nuevo Tr.º de lanas. Madrid y Febrero 28 de 1822.—
Pablo Yañez.—Recibí.—Merino.

Quien tuviere en su poder dicha carpeta la presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 30 días, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 1170

D. José Renales y Vera, Comandante de infantería, Sargento Mayor de esta plaza y Fiscal militar de la misma etc.

No habiendo comparecido en esta Fiscalía, á pesar de las dos citaciones que se le han hecho por conducto del Alcalde constitucional de la villa de Canfranc para que lo verificase, el carabinero retirado en la misma Antonio Gracia, comprendido en la causa que me hallo instruyendo en averiguación de la culpabilidad de este individuo y los demás comprendidos en ella que puedan haber tenido por haberse unido á los insurrectos que penetraron en dicha villa la mañana del 17 de Agosto último; usando de la jurisdicción que me conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon al referido individuo para que se presente personalmente en la ciudad de esta plaza dentro del término de tres días, con arreglo al art. 118 del cap. 3.º, tit. 4.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, que deja vigente en todas sus partes el art. 1.º del bando publicado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 17 de Agosto último; cuyo término se contará desde la fecha de su publicación para que pueda ser oído, y de no comparecer le parará el per-

juicio que la ley marca, siendo juzgado en rebeldía, por ser así la voluntad de S. M. (Q. D. G.)

Jaca 21 de Setiembre de 1867.—José Renales.—Por su mandado, Benito Seusa. 1150

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Orriols, de esta vecindad, contra quien estoy siguiendo causa criminal por delito de estafa á instancia de D. José Sanchis, de Valencia, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan; pues de no hacerlo en el término de nueve días se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín á 25 de Setiembre de 1867.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez. 1151

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Castellon de la Plana.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Blasco y Juan, cerero y confitero, de esta vecindad, para que dentro de nueve días se presente en las cárceles de esta capital á responder en la causa que se le sigue sobre homicidio de Leon Verdeguer; pues no verificándole le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 26 de Setiembre de 1867.—Demetrio Asenjo.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner. 1053

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita por este primer edicto á Joaquín Lopez Rochs, que ha vivido en la plazuela de Santa Cruz, número 3, boardilla, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública á extinguir la pena de dos meses de arresto mayor impuesta en causa seguida por lesiones á Estanislao Moreno Gancho.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—El Escribano, Pedro José Vigil. 1156

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de Beneficencia, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José Perez, que estuvo de huésped en el cuarto segundo núm. 10 de la casa núm. 25 de la calle del Angel con Tomás Gonzalez, de oficio vidriero, en el mes de Mayo último, para que en el preciso y perentorio término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Excm. Audiencia territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará y remitirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 1157

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á D. José Fernandez y Fernandez, que vivió en la calle del Carnero, núm. 2, para que se personé en dicho Juzgado ó en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Excm. Audiencia territorial, á la práctica de una diligencia en la causa criminal que con otros se le sigue por confabulación para alterar el precio del trabajo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1158

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 25, á las dos de la tarde.—En Florencia hubo ayer demostraciones populares contra el arresto de Garibaldi, verificándose muchas prisiones.

Florencia 25 por la noche.—La Milicia nacional ha sido convocada. Hasta ahora la ciudad está tranquila. Los despachos recibidos de las provincias hacen constar que la tranquilidad sigue en todo el reino.

Paris 27.—Los desórdenes en Italia han sido completamente reprimidos.

Tolon 27.—Tres divisiones de la escuadra blindada han vuelto de Ajaccio el domingo último, fondeando en las aguas de las islas Hyeres.

Berlin 27.—El Príncipe heredero partirá mañana para Mainau. La Reina ha salido hoy de Faden para Mainau.

Ginebra 27.—Garibaldi ha sido conducido á Caprera en un buque del Estado.

Nueva-York 18.—Hay noticias de la llegada á Méjico del Almirante austriaco Tegethoff, que fué recibido en seguida por Juárez.

Créese que serán devueltas las cenizas del Emperador Maximiliano.

Berlin 26.—La nueva organizacion del Schleswig es semejante á la antigua administracion prusiana. Dicha provincia se dividirá en 25 distritos, habiendo en cada uno de ellos un Subprefecto.

Los miembros de la Nobleza alemana reclaman á la Confederacion del Norte las garantías de los derechos que gozaban en la antigua Confederacion.

En la *Gaceta oficial* de Florencia, correspondiente al día 24, se publicó la siguiente nota:

«La agitacion producida para obligar al país á quebrantar las estipulaciones internacionales, léjos de calmarse, ha llegado á ser más activa y audaz despues de la manifestacion franca y terminante del Ministerio de hallarse resuelto á cumplir con su deber y á sostener la palabra empeñada. En los últimos dias ha podido el Gobierno cerciorarse de que muchos voluntarios se dirigian á la frontera; que existian depósitos de armas; que otros depósitos acompañaban á los voluntarios ó los seguian, y que el General Garibaldi marchaba desde Florencia, pasando por Arezzo, para pasar la frontera por Sinalunga. El objeto de este movimiento era patente, la accion indudable.

Desde ese momento aparecia el Gobierno colocado en esta fatal alternativa: ó permitir la violacion de los tratados, contraria á la fe pública, á la ley y á los intereses de la nacion, ó sostener su palabra dejando ineluctable á todo trance la majestad de la ley. El Ministerio ha cumplido su deber. Los voluntarios que habian llegado á la frontera ó á ella se encaminaban recibieron orden de volver á sus hogares, obligando á verificarlo por medio de la fuerza armada á los contraventores. El General Garibaldi en Sinalunga ha sido intimado en nombre de la ley á respetar aquella orden, y habiéndose negado á obedecerla, ha sido conducido á Alejandría. Los depósitos de armas han sido ocupados por la Autoridad.

El Ministerio ha cumplido un deber doloroso despues de haber contemporizado durante mucho tiempo para preaver deplorables consecuencias. Si la prudencia de los italianos no ha desvanecido el pesar que la adopcion de esta medida le causa, ha facilitado en cambio su ejecucion.

Confía el Gobierno que ella bastará para que desaparezcan bien pronto las huellas de una efervescencia que reclama toda su atencion, convencido de llenar el cometido á que le obligan la dignidad de la palabra italiana y el interés de la nacion.»

Un telégrama de Florencia anuncia que á la prision de Garibaldi ha seguido la de muchos voluntarios. En aquella capital se ignoraba si habian ocurrido disturbios en el territorio pontificio, si bien era creencia general la de que si hubieran sobrevenido el Ministerio tendria de ellos noticia. Durante algunos dias se ejercerá en toda la frontera una vigilancia rigurosa.

Insertamos á continuacion el texto del mensaje presentado por todos los matices políticos del Parlamento aleman reunido en Berlin, en contestacion al discurso del Rey de Prusia, y el cual ha sido discutido y aprobado por 157 votos contra 53:

«Muy augusto y poderoso Rey: El primer *Reichstadt* de la Confederacion del Norte, ya legalmente constituido, ofrece á V. M. y vuestros augustos confederados el reconocimiento y la satisfaccion de la nacion por los triunfos que ha obtenido hasta ahora una política verdaderamente alemana.

La vida pública de Alemania ha conquistado al fin, despues de pruebas seculares, una base segura. Consolidar esa base de gran porvenir nacional y terminar el edificio en el sentido de la libertad cívica y de la prosperidad económica, será en adelante el objeto de todos los esfuerzos del *Reichstadt*.

Desde que la Alemania del Norte fué unida políticamente, tenemos mayor conciencia del deber de anticiparnos á todo deseo y á toda necesidad de los Estados de la Alemania meridional, encaminados á establecer un vínculo nacional que abrace el Sur y el Norte. En cuanto á nosotros, no podremos considerar la grande obra como terminada, sino cuando se efectúe la unidad de los Estados del Sur con la Confederacion, con arreglo á los términos del art. 79 de la Constitucion de la Confederacion del Norte.

Saludemos, por lo tanto, con júbilo toda medida de V. M. que, como el proyecto de ley relativo al restablecimiento del Zollverein, debe acercarnos á ese objeto apetecido por medio de la libre inteligencia de todas las partes.

El poder invencible de la comunidad nacional y la armonía de todos los intereses materiales y morales excluye todo retroceso en el camino en que se ha entrado. Estamos convencidos de que los altos Gobiernos confederados, seguros sin vacilar de su camino y de su objeto, no temen que otras naciones puedan disputarnos con éxito el derecho á la existencia nacional.

El pueblo aleman, animado del deseo de vivir en paz con todos los pueblos, solo aspira á arreglar con entera independencia sus propios asuntos. Decidido á rechazar toda tentativa de ingerencia con una confianza tranquila en sí misma, la Alemania hará prevalecer de hecho, suceda lo que quiera, ese derecho indisputable.

Procedamos, pues, con alegre confianza á la obra de paz que ahora y en lo futuro incumbe al *Reichstadt*. Con el cultivo concienzudo de los bienes morales é intelectuales del pueblo, con una prudente economía en los gastos y un reparto justo en las cargas, con un derecho igual para todos y un mismo deber para cada uno, con la adhesion fiel á la patria, la comunidad fundada por la nacion bajo la direccion gloriosa de la casa de Hohenzollern será inquebrantable.»

Hé aquí la reseña de la sesion en que ha sido aprobado:

«Mr. Plank (hannoveriano), ponente de la comision, sostiene el proyecto acordado por cuatro de las fracciones de la Cámara. Dice que es un deber para el primer *Reichstadt*, reunido constitucionalmente expresar su pensamiento sobre las relaciones de la Confederacion del Norte con los Estados meridionales. Declara que nada se opone en derecho á la union del Sur con el Norte. El mensaje, añade Mr. Plank, contribuirá á aclarar positivamente la situacion de hecho. Es preciso que el *Reichstadt* exprese abiertamente su resolucion de rechazar toda ingerencia que venga de fuera. Es un deber que le incumbe hácia sí mismo, hácia el Gobierno, hácia la Alemania del Sur, hácia el extranjero. Esperamos que Francia hará todo lo posible por evitar una colision. Nosotros tambien deseamos la paz; pero no queremos dejarnos perturbar por una influencia extranjera. Queremos terminar á toda costa nuestra obra de union nacional tan luego como la Alemania meridional nos tienda la mano.»

Empeñóse una larga discusion. Mr. Kaulank protestó contra el mensaje en nombre de la Polonia.

Mr. Belbel (sajon) censuró la política seguida por el Gobierno en las cuestiones del Luxemburgo y del Schleswig septentrional, y no admite que haya derecho para hablar de triunfos obtenidos.

Mr. de Bismark contestó que el Luxemburgo no ha sido separado de la Alemania, pues queda en la misma situacion que ántes, siguiendo gobernado por su dinastía. Prusia no ha hecho más que renunciar á un dudoso derecho de guarnicion. El Rey,

evitando la guerra, ha adquirido derecho á la gratitud de la nacion.

Son aprobados los tres primeros párrafos del mensaje. Mr. de Bismark vuelve á usar de la palabra y declara que el Gobierno reconoce en el mensaje un testimonio dado por el *Reichstadt* á presencia de la Alemania meridional y del extranjero. El Gobierno no interpreta el mensaje como una invitacion destinada á obrar con mayor rapidez. La circular de 7 de Setiembre indica el punto de vista del Gobierno. Si la nacion quiere su unidad, ningun hombre de Estado aleman es bastante fuerte para impedirlo, ni bastante frívolo para quererlo impedir.

La cuestion del Schleswig septentrional fué abordada de nuevo. Mr. Bismark declaró que no cree que una dominacion ejercida sobre naciones que quieren separarse sea útil en general, pero que á veces es indispensable. Un ejemplo de ello es Polonia. La dificultad de la cuestion del Schleswig no consiste en que Prusia se niegue á ceder á Dinamarca lo que es danés, sino en el carácter mixto de la poblacion. Prusia no se vería en la situacion en que se encuentra si los habitantes del Schleswig fuesen más alemanes y ménos particularistas.

Procedióse á la votacion sobre la orden del dia motivada á propuesta de la fraccion particularista de la Cámara, y fué aquella desechada, aprobándose el mensaje, como hemos dicho, por 157 votos contra 58.»

Anuncian de Constantinopla el 24 que el Sultán ha recibido con singular benevolencia á Mustafá Fazil-Bajá, de cuya entrada por ahora en el Ministerio nada se dice.

La *Nueva prensa libre* indica, refiriéndose á noticias fidedignas, que Juárez no accederá á entregar el cadáver de Maximiliano si no precede el reconocimiento de la República mejicana por las Potencias europeas.

INTERIOR.

MADRID.—Han comenzado los trabajos para hacer la cañería que ha de surtir de aguas á la caprichosa y linda fuente construida frente á los Campos Eliseos, en las afueras de la puerta de Alcalá. A esta mejora que hemos anunciado ya, debería seguir la de establecer una sola rasante desde la puerta mencionada hasta los Campos Eliseos, á fin de evitar la penosa subida á un punto tan pintoresco é higiénico como es el que atraviesa la carretera de Aragon hasta la venta, visitado constantemente por el vecindario de Madrid, y en particular durante la estacion de verano, con motivo de las agradables funciones de los Campos Eliseos.

—Hoy, último dia de novena á Nuestra Señora de las Mercedes en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon, se celebrará la funcion principal, á la que asistirá una brillante orquesta, y al anochecer saldrá la procesion, que probablemente presidirá el Sr. Alcalde-Corregidor, recorriendo las calles inmediatas con la magnífica imágen de Nuestra Señora, que saldrá en andas. El año anterior se iluminaron con luz eléctrica las calles de Colon y del Barco durante la procesion.

BOLETIN DE TEATROS.

El domingo, segun anuncia un colega, se verificará en el teatro de Variedades la primera representacion de la comedia en dos actos titulada *Aventuras de un pobre diablo* y la de la revista en dos cuadros *La exposicion de París*. En esta última obra se presentarán cuatro decoraciones, á saber: un restaurant en París; el parque de la Exposicion con los pabellones de China y Patagonia y la horchatería valenciana; una sala de casa de huéspedes, y el jardin de Mabilie vistosamente iluminado. Los actores encargados de la ejecucion de estas obras son las señoritas Ruiz y Castillo y los Sres. Sanchez, Infante, Juncos, Riquelme, Conde, Adrian y un numeroso acompañamiento de ámbos sexos. La direccion de los bailes está á cargo del Sr. Guzman.

ANUNCIOS.

EN SUBASTA PARTICULAR Y POR CUARTELES Ó EN TOTALIDAD se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas *El Rincon* y *Valdeyernos*, sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

La subasta será simultánea el dia 5 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en casa del propietario, en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, y en la misma dehesa *El Rincon* casa del Guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 1142—1

EL ÁNCORA DE SEGUROS MARÍTIMOS.—EN LUGAR DEL dia 10 del próximo mes de Octubre, como anteriormente se ha anunciado, se aplaza para el dia 20 del propio mes la junta general extraordinaria de señores accionistas que en virtud de Real orden de 3 de los corrientes, comunicada por el Ministerio de Fomento, autorizando la disolucion de esta compañía, se ha convocado para las tres de la tarde en el local de las oficinas de la sociedad, á fin de proceder al nombramiento de la comision liquidadora, segun lo prevenido en el art. 45 de los Estatutos. Los señores accionistas con derecho de asistencia se servirán pasar á esta Secretaría á recoger las papeletas de entrada para dicha junta general desde el dia 30 del actual en adelante.

Barcelona 25 de Setiembre de 1867.—P. A. de la J. de G., el Secretario accidental, Santiago Puig. 1156

COMPAÑÍA IBÉRICA DE RIEGOS.—EN CUMPLIMIENTO DE LO prevenido en el art. 57 de los Estatutos de esta compañía, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 del próximo mes de Octubre.

La junta se verificará á las doce de la mañana de dicho dia en la casa domicilio de la compañía, calle del Amor de Dios, núm. 2, cuarto principal, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de todos los señores accionistas para los efectos legales.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.—El Secretario.

1144

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 28.

Alcoy (Alicante).—Sr. Alcalde constitucional; inserto el anuncio que se refiere á vacante de la plaza de Secretario, núm. 1086.

Ondara (Alicante).—Sr. Alcalde constitucional; id. id. id., núm. 1085.

Muchamiel.—Sr. Alcalde constitucional; id. id. id. de Cirujano, número 1122.

Murcia.—Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan; id. id. citando á D. Serafín García Clemencin, núm. 1124.

Alava.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. pérdida de dos talones de la Caja de Depósitos, núm. 1133.

Galicia.—Excmo. Sr. Capitan general; id. id. citando á los paisanos Don Ricardo Oterino y D. Julian García Otero, núm. 1132.

Salamanca.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. id. á Francisco Fernandez Lopez, núm. 1131.

Avila.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. id. al gitano conocido por el Lolo, núm. 1130.

Huelva.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. id. á Antonio Porra Redondo, núm. 1128.

Cañete.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. id. á Francisco Fernandez Bustamante y causa contra Luis Torres, números 1126 y 1127.

Valderrobres.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. id. á José Rel y Llovet, núm. 1125.

Alcoy.—Sr. Juez de primera instancia; id. id. haberse encontrado en Rambla de Boticari el cadáver de un hombre, núm. 1066.

Aragon.—Excmo. Sr. Capitan general; id. id. citando á los paisanos Don Pablo Hoguer, Francisco García y José Burillo, núm. 1057.

SANTOS DEL DIA.

La Dedicacion de San Miguel Arcángel, y Santa Gaudelia, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	711,95	8°,7	10°,9	E.....	Despejado.
9 de la m.	712,79	12°,6	15°,7	E. N. E.	Idem.
12 del día..	712,04	17°,0	21°,2	S. E....	Idem.
3 de la t..	711,05	19°,8	24°,8	E.....	Idem.
6 de la t..	711,30	16°,0	21°,1	E.....	Idem.
9 de la n..	712,33	14°,7	18°,4	E.....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	20°,6	25°,7
Temperatura máxima al sol.....	31°,0	38°,8
Temperatura mínima del día.....	7°,8	9°,8

Evaporacion en las 24 horas..... 5,1 milímetros.
Lluvia en id. id. »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Setiembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	769,6	11,5	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	771,3	16,2	N. E....	Viento.	Nubes.....	»
Coruña.....	767,3	16,3	N. E....	Idem..	Despejado..	Rizada.
Santiago.....	768,7	15,6	N.....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	773,5	22,1	S. E....	Idem..	Idem.....	Al. ag.ª
Lisboa.....	765,4	19,2	N. E....	Brisa..	Algs. nubes.	Bella.
Badajoz.....	756,8	25,0	N.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.º á 7.	763,9	21,4	E.....	Viento.	Casi cub.º.	Picada.
Sevilla.....	766,2	22,9	E.....	Idem..	Despejado..	»
Tarifa.....	763,0	21,2	E.....	V.º fte.	Cubierto..	Gruesa
Granada.....	767,7	17,2	N. E....	Calma.	Despejado..	»
Alicante.....	770,3	22,8	E.....	Brisa..	Alg.ª nube.	Tranq.
Murcia.....	770,0	20,7	O. N. O.	Calma.	Nubes lluv.ª	»
Valencia.....	769,5	21,0	O.....	Brisa..	Cubierto..	»
Barcelona.....	768,6	18,5	N. E....	Idem..	Calma.....	Tranq.
Zaragoza.....	767,1	13,6	O.....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	765,7	14,1	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	772,1	11,3	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	770,8	15,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca.....	768,4	12,6	E.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	769,6	15,7	E. N. E.	Calma.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	769,1	17,1	E. N. E.	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	769,2	17,0	E. N. E.	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	771,4	11,8	N.....	Calma.	Cub.º lluv.ª	Bella.
Bayona id....	768,0	19,0	E.....	Brisa..	Celajes....	En cal.ª
Cette id.....	768,0	15,0	N. E....	Idem..	Idem.....	Idem..
Marsella id..	769,3	14,9	N. E....	Idem..	Despejado..	Idem..

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 9.583 arrobas de trigo.
- 1.764 idem de harina.
- 7.420 idem de carbon.
- 113 vacas, que componen 45.162 libras de peso.
- 873 carneros, que hacen 19.493 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 3,500 á 4,200 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
- Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,700 escudos libra.
- Acete, de 7,600 á 7,700 escudos arroba, y de 0,260 á 0,284 escudos libra.
- Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos.
- Garbanzos, de 4,200 á 6,100 escudos arroba, y de 0,144 á 0,212 escudos libra.
- Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.

- Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.
- Lentejas, de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
- Jabon, de 5,700 á 6,500 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.
- Patasas, de 0,500 á 0,600 escudos arroba, y de 0,024 á 0,036 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada, de 2,250 á 2,600 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 2.804 fanegas.
- Precio medio..... 6,275 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 28 de Setiembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 28 de Setiembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-60, 55, 60, 65, 70 y 75, y 31-90, 33-00 y 31-85 pequeños; á plazo, 31-80 fin próx. vol., y 31-50 y 75 fin. próx. fir.
- Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 30-60 d.
- Deuda amortizable de segunda clase, id., 14-25 d.
- Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
- Deuda del personal, publicado, 19-70 y 60.
- Siisas del Ayuntamiento de Madrid, interés 2 y medio por 100, id., 57-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 97-00.
- Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-00 d.
- Idem id. de á 2.000 rs., id., 87-00 d.
- Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 81-00 d.
- Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 74-50 p.
- Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.
- Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-00 y 63-80; no publicado 64-00 d.
- Idem id. id. de á 2.000 rs., publicado, 64-00.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 137-75 y 138 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 49-55 d.
- Paris á 8 días vista, 5-17 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	»	1/4
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/8	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	par.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	1/4 d.
Castellon....	par.	»	Santander....	»	3/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona... par.	»	»
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia....	par.	»
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid... par.	»	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	par.	»
Logroño.....	»	1/4			

BOLSAS EXTRANJERAS.

- Londres 24 de Setiembre. — Consolidados, 94 3/8 á 94 1/2.
- Paris 24 de Setiembre. — Interior español, 30 3/4. — Diferido, 30.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*Muérte y verás*, comedia en cuatro actos.—*El payo de la carta*, sainete en un acto.—A las ocho y media de la noche.—Novena funcion de abono.—*Las Amazonas del Tormes*, zarzuela en dos actos.—*Nadie semuere hasta que Dios quiere*, zarzuela en un acto.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—16.ª funcion de abono.—Tercer turno.—*Los Dioses del Olimpo*, zarzuela en tres actos.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — Hoy, á las ocho y media de la noche.—Funcion 127.ª de abono.—Tercer turno de tres y tercero de cuatro.—Variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PAUL.—A las tres de la tarde.—*La Simpática*.—A las ocho de la noche.—Inauguracion de la sociedad *La Gisella*.

JARDIN DE LA PERLA.—Baile de sociedad *La Venus*.—De cuatro á diez.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.